



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONS ECUTI VO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CONTENIDO
1	053763184001 2001 00318 00	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION-	Rita Sulay Valencia Londoño	Hugo Alberto Hidalgo Londoño	25/04/2023	TERMINA PROCESO INTERDICCION
2	053763184001 2002 00369 00 00	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION-	Celsa Julia Restrepo Restrepo	Miguel Ángel Chavarría Restrepo	25/04/2023	TERMINA PROCESO INTERDICCION
3	053763184001 2006 00300 00	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION-	Gilberto Antonio Ríos Grisales	Héctor Ricardo Ríos Castañeda	25/04/2023	TERMINA PROCESO INTERDICCION
4	053763184001 2006 00438 00	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION-	Carmen Elvira Patiño de López	Delia María López Patiño	25/04/2023	TERMINA PROCESO INTERDICCION
5	053763184001 2007 00214 00	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION-	Guillermo Narváez Aguirre	Mario de Jesús Narváez Aguirre	25/04/2023	TERMINA PROCESO INTERDICCION
6	053763184001 2013 00332 00	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION-	Cielo Oneida ArenasTangarife	Luis Fernando Arenas Tangarife	25/04/2023	TERMINA PROCESO INTERDICCION
7	053763184001 2015 00483 00	EJECUTIVO	Diana C. Ocampo Gaviria	Fender Jonny Lopez Lopez	25/04/2023	SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
8	053763184001 2019 00488 00	LIQUIDATORIO-SOC CONYUGAL-	Luis Hernando Bedoya Patiño	María Isabel Valencia García	25/04/2023	RESUELVE OBJECCION
9	053763184001 2021 00192 00	VERBAL-DIVORCIO-	María de Las Mercedes Rendón Echeverry	Andrés Fernando Herrera Sánchez	25/04/2023	NIEGA REFORMA. REQUIERE SECUESTRE Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
10	053763184001 2022 00162 00	VERBAL-PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD-	Ana Maria Cano Jaramillo	Alejandro López Arango	25/04/2023	DA TRASLADO INFORME

11	053763184001 2022 00423 00	EJECUTIVO	menor C.A.Y.O. representado legalmente por su padre ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA	MARIA ZULENY OSPINA OTALVARO	25/04/2023	INCORPORA CONTESTACION DEMANDA
12	053763184001 2023 00085 00	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN-	Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya	Alfonso Javier Bernal Londoño	25/04/2023	ADMITE
13	053763184001 2023 00102 00	EJECUTIVO	ANDREA LIZETH MONTOY CARDOZO	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ	25/04/2023	PONE EN CONOCIMIENTO-TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
14	053763184001 2023 00122 00	VERBAL SUMARIO-AUMENTO CUOTA-	SARA ARANGO RUEDA	JAIME ANTONIO ARANGO VASQUEZ	25/04/2023	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.62 DEL 26 DE ABRIL DE 2023

[HOY, 26 DE ABRIL DE 2023 , A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0642
Radicado:	053763184001 2001 00318
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Rita Sulay Valencia Londoño
Interdicto:	Hugo Alberto Hidalgo Londoño
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del señor Hugo Alberto Hidalgo Londoño está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por sentencia del 11 de febrero de 2003, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor **HUGO ALBERTO HIDALGO LONDOÑO** y se nombró a su hermana media RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b35bf6cc7109fad6e451bf26d92296da7dde2828f77b91855134b211c94278**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0643
Radicado:	053763184001 2002 00369
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Celsa Julia Restrepo Restrepo
Interdicto:	Miguel Ángel Chavarría Restrepo
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del señor Miguel Ángel Chavarría Restrepo está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 31 de julio de 2003, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor **MIGUEL ÀNGEL CHAVARRÌA RESTREPO** y se nombró a su hermana **ORFA NELLY CHAVARRÌA RESTREPO**, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a5d68ed345ec113b21b21fbd131d0e2b42322f87dab2d346346ad3f9ea4c5**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0644
Radicado:	053763184001 2006 00300
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Gilberto Antonio Ríos Grisales
Interdicto:	Héctor Ricardo Ríos Castañeda
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del señor Héctor Ricardo Ríos Castañeda está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 25 de febrero de 2009, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor **HECTOR RICARDO RÌOS CASTAÑEDA** y se nombró a su hermana **MERCEDES RÌOS CASTAÑEDA**, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34aad97d9fc45b3eefd6cd2501f945e7867a32ac744f2718b8adbd913bca20f**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0645
Radicado:	053763184001 2006 00438
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Carmen Elvira Patiño de López
Interdicto:	Delia María López Patiño
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento de la incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía de la señora Delia María López Patiño está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 9 de o de 2007, se decretó la interdicción judicial por demencia de la señora **DELIA MARIA LOPEZ PATIÑO** y se nombró a su hermana **LUZ STELLA LÒPEZ PATIÑO**, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5aeab35d28eac4986661fde3fc80a0abb05fc42f97a7d24dc8483507acbcc6**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0646
Radicado:	053763184001 2007 00214
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Guillermo Narváez Aguirre
Interdicto:	Mario de Jesús Narváez Aguirre
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del Señor Mario de Jesús Narváez Aguirre está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 9 de octubre de 2007, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor **MARIO DE JESÙS NARVAEZ AGUIRRE** y se nombró a su hermano **GUILLERMO NARVAEZ AGUIRRE**, como su curador legítimo y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808f5d2966c0459110e8f71e56f9eda251e721cc53713867644b7681748b700**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0647
Radicado:	053763184001 2013 00332
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción
Solicitante:	Cielo Oneida ArenasTangarife
Interdicto:	Luis Fernando Arenas Tangarife
Tema:	Termina la curaduría por fallecimiento del incapaz
Subtema:	Archivo definitivo de las diligencias

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que según el Certificado de Vigencia de la Cédula descargado de la página web de la Registraduría General de la Nación, figura que la Cédula de Ciudadanía del Señor Luis Fernando Arenas Tangarife Aguirre está cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES:

Por Sentencia del 31 de agosto de 2016, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor **LUIS FERNANDO ARENAS TANGARIFE** y se nombró a su hermana **CIELO ONEIDA ARENAS TANGARIFE**, como su curadora legítima y general.

Con el fallecimiento de interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, no hay lugar a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, la revisión oficiosa del proceso.

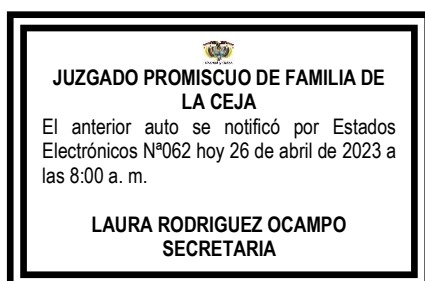
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación definitiva del proceso de Interdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1110085b5d3fa4ff6777e782ef77fc700a8b0186299b2fb2d8fd22c813e6e92**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº646 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2015 00483 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Diana C. Ocampo Gaviria
Demandado	Fender Jonny Lopez Lopez
Asunto	Tramite

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta al Oficio N°78 expedida por C.I Sunshine Bouquet S.A.S.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659810280d70e451afa7ac0b5ba4efc12281d29bebe993d2b6bc19b427d9c40**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.641 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2019 00488 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Luis Hernando Bedoya Patiño
Demandado	María Isabel Valencia García
Asunto	Resuelve objeción a la partición

Procede resolver lo que en derecho corresponda, en relación con la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial de Luis Hernando Bedoya Patiño.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de inventarios y avalúos, se aprobaron como activos: el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017, avaluado en \$25.000.000; como pasivo: el crédito hipotecario a favor de Comfama a nombre de Hernando Bedoya Patiño, por valor de \$9.746.708.5; y como recompensa: la deuda de la sociedad conyugal a favor de Hernando Bedoya Patiño por valor de \$664.850. Asimismo, se nombró el partidor¹.

Una vez notificado el Auxiliar de la justicia, presentó la siguiente partición:

Liquidación de la sociedad conyugal:

Activo-Pasivo=Activo Liquido

$\$25.000.000 - \$9.746.708.5 = \$15.253.291.5$

$\$15.253.291.5 - \$664.850 = \$14.588.441.5 / 2 = \$7.294.220.75$ para cada uno de los exconyuges.

Sociedad conyugal+Recompensas=total sociedad conyugal

$\$7.294.220.75 + \$664.850 = \$7.959.070.75$

\$7.959.070.75 para Luis Hernando Bedoya Patiño

\$7.294.220.75 para María Isabel Valencia García

¹ Archivo: 17ActaAudiencialInventarioAvaluos. PDF. Expediente electrónico.



En consecuencia, se realizó la siguiente adjudicación:

“ADJUDICACIÓN EN LA HIJUELA POR PASIVO”: para Comfama, por el crédito hipotecario a favor de Comfama a nombre de Luis Hernando Bedoya Patiño, por valor de \$9.746.708.5, “Acción y derecho proindiviso del 19%” que corresponde a \$9.746.708.5 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

“HIJUELA NUMERO UNO”: para Luis Hernando Bedoya Patiño la suma de \$7.959.070.75, “para pagársele se le adjudica”: “Acción y derecho proindiviso del 16%” que corresponde a \$7.959.070.75 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

“HIJUELA NUMERO DOS”: para María Isabel Valencia García la suma de \$7.294.220.75, “para pagársele se le adjudica”: “Acción y derecho proindiviso del 15%” que corresponde a \$7.294.220.75 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°020-193017.

Aunado a lo anterior, se indicó “PRUEBA DE LO ADJUDICADO”

“HIJUELA POR PASIVO	\$9.746.708.5 EN EL ACTIVO
HIJUELA NUMERO UNO POR:	\$7.959.070.75
HIJUEA NUMERO DOS POR:	\$7.294.220.75

\$25.000.000

Finalmente, se expusieron las siguientes consideraciones:

“1. Lo primero que se realizo fue dar de baja el pasivo, como lo ordena nuestra normatividad.

2. Se aproximó al número entero más próximo en los porcentajes”².

² Archivo: 24Particion. PDF. Expediente electrónico.



Surtido el traslado de la partición, el apoderado de judicial de Luis Hernando Bedoya Patiño presentó objeción argumentando que se pretende la adjudicación de un porcentaje del predio a favor de Comfama, entidad que tiene grabada la hipoteca. En tal sentido, se dijo que “no tiene coherencia pretender adjudicar a quien no es parte en el proceso derechos pro indiviso, más aún cuando la misma no fue la que inicio la acción, ni es parte en el proceso”.

Además, la adjudicación debe ser en porcentaje del crédito adeudado a cada uno de los ex conyugues, y en caso de que se hubiese realizado el pago serán ante la entidad que deberán exhibir su pago efectivo. Al respecto, se informó que Luis Hernando Bedoya Patiño continuó pagando la obligación hipotecaria, de allí que le deberían reconocer a modo de recompensa los valores cancelados. Por tanto, “...tampoco podría predicarse la adjunción a un tercero que puede hacer efectivo su cobro por la vía legal, esto es con la garantía real que soporta el inmueble y no adjudicando de entrada el derecho pro indiviso equivalente al saldo adeudado en detrimento de las partes intervinientes en este proceso”.

Ulteriormente, mediante el auto del 7 de febrero de 2023, se abrió el incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicación, y consecuentemente, se corrió traslado para que se realizara el pronunciamiento sobre la objeción, término dentro del cual, no se realizó ninguna manifestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Objeciones y aprobación de la partición

El artículo 523 del C.G.P. remite a las reglas de la sucesión en lo que tiene que ver con la partición. Al respecto, el artículo 509 ibid reglamenta las objeciones y la aprobación de la partición, estableciendo en lo pertinente, lo siguiente: i) todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición; y ii) si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual



ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

En relación a lo anterior, el trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Sobre el particular, el tratadista Pedro Laffont Piannettaha precisado que: “la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,” y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: “aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...”, para concluir: “Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición”³.

2.2. Caso Concreto.

En el caso de la referencia, procede resolver el siguiente problema jurídico: ¿se encuentra fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de Luis Hernando Bedoya Patiño?

³ Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010. librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133.



De entrada, debe indicarse que la objeción presentada por el apoderado judicial de Luis Hernando Bedoya Patiño, encuentra fundamento en las normas que reglamentan la materia, pues el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, establece que en la liquidación de la sociedad conyugal *“...se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

En concordancia, el artículo 523 del C.G.P. que reglamenta la liquidación de la sociedad conyugal, remite al artículo 508 ibid, en lo que tiene que ver con la partición, y el numeral 4 de la referida norma, establece que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

En este contexto, se concluye que se debe conformar una sola hijuela destinada al pago del pasivo reconocidos a favor del acreedor hipotecario: Comfama, establecido en la diligencia de inventario y avalúos, pasivo que debe adjudicar a los ex cónyuges, en razón a que se inventarió como una deuda social. Lo anterior, no significa que deba adjudicarse a Comfama un porcentaje del derecho de propiedad sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N°020-193017.

En relación a lo anterior, debe precisarse que formar la hijuela pagadora de deudas *“consiste en indicar los bienes con los cuales se van a pagar las deudas hereditarias”*⁴, en este caso de la sociedad conyugal, y no adjudicarlo directamente al acreedor hipotecario.

Bajo las anteriores precisiones, se aceptará la objeción propuesta por el apoderado del extremo activo, ordenándose que el trabajo de partición sea ajustado a lo previamente

⁴ Somarriva Undurraga, Manuel (2002): Indivisión y Partición, Quinta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). pp. 536- 537.



señalado, el cual deberá rehacer en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 510 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la objeción al trabajo de partición propuesta por el apoderado judicial de Luis Hernando Bedoya Patiño, según las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar al partidor rehacer el trabajo partitivo en los términos expuestos en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pena de las sanciones establecidas en el artículo 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687919b1fed7899277b765a6d0f3a3b62a91595c0a46b3d10bf1de4f4470759**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº649 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00092 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
Demandado	Andrés Fernando Herrera Sánchez
Asunto	Resuelve reforma a la demanda, rendición de cuentas de secuestre, cita audiencia inicial

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, sobre el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry solicitó la aclaración y reforma a la demanda, y en tal sentido aclaró los hechos de la demanda, relacionados con la causal Nº 2 del artículo 154 del C.C.; a los requisitos 2.6 y 2.7 que subsanaron la inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la aclaración de la dirección del inmueble en la cual vivió la pareja, y el valor de las cuotas y la deuda del leasing habitacional. Asimismo, se solicitaron nuevas pruebas testimoniales, y la exhibición libros y papeles del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

Sobre el particular, el artículo 93 del C.G.P. reglamenta la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o



incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En consecuencia, al revisar el memorial que solicitó la aclaración y reforma a la demanda, se advierte que no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, es decir, no se constituyó en un todo la demanda inicial y la aclaración y reforma, razón por la cual, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., no se admitirá la aclaración y reforma a la demanda.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que el secuestro del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, Cesar Arturo Jiménez Vargas, rindiera cuentas de su función.

Sobre el particular, en la diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección Municipal de Policía de La Ceja se entregó al secuestro Cesar Arturo Jiménez Vargas el inventario del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, y se dejó la siguiente constancia: *“Recibido e establecimiento de comercio, denominado CASCOS Y ACCESORIOS LA CEJA, en las condiciones anteriormente descritas, y dejo constancia que lo dejo en depósito del enterante y demandado ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ, a quien en común acuerdo con el apoderado de la parte demandante, se llegó a que el señor HERRERA SÁNCHEZ seguirá en el cargo de depositario del establecimiento y seguirá consignando a órdenes del despacho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por los frutos*



que produce el mismo, comenzando con la primera cuota el próximo 19 de septiembre de 2021. Po (sic) ultimo, me permito manifestar que dicho establecimiento se encuentra al día en Industria y Comercio.

Finalmente, en esta diligencia se deja al señor ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ como depositario del establecimiento de comercio, advirtiéndole que mensualmente deberá proceder a presentar informe de ventas con el fin de proceder a consignar al Juzgado comitente el producto de las ganancias, después de haber sacado los gastos propios del establecimiento; en este orden de ideas solicito del señor Inspector realizar las respectivas advertencias de Ley...”

En relación a lo anterior, el artículo 52 del C.G.P reglamenta las funciones del secuestre de la siguiente manera:

“Artículo 52. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8 del artículo 595 ibid establece que para el secuestro de un establecimiento de comercio, se deben seguir las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 595. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:



...

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”.

En este contexto, se tiene que el demandado Andrés Fernando Herrera Sánchez es el depositario del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, y en razón de ello se comprometió a: i) consignar a órdenes del juzgado la suma de \$600.000, por los frutos que produce el mismo, comenzando con la primera cuota el próximo 19 de septiembre de 2021; y ii) presentar al juzgado un informe de ventas con el fin de proceder a consignar el producto de las ganancias, después de haber sacado los gastos propios del establecimiento.

Sobre el particular, se advierte que el demandado es quien tiene la función de depositario y administrador del establecimiento de comercio, función y responsabilidad que encuentra fundamento en el artículo 595 del C.G.P. Por tanto, se requiere a Andrés Fernando Herrera Sánchez para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda el siguiente informe de rendición de cuentas:



i) La consignación a órdenes del juzgado la suma de \$600.000, por los frutos que produce el establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, desde el 19 de septiembre de 2021. Al respecto, al revisar la cuenta judicial de este juzgado en el Banco Agrario, no se ha consignado dinero para el presente proceso.

ii) Ingresos y egresos, desde el 19 de agosto de 2021.

iii) Un inventario de las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, desde el 19 de agosto de 2021.

iv) Un inventario del mobiliario y las instalaciones desde el 19 de agosto de 2021.

v) Una relación de los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario, desde el 19 de agosto de 2021.

vi) Una relación de los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, desde el 19 de agosto de 2021.

En caso que el demandado no rinda las referidas cuentas, en el término establecido, el secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas asumirá el depósito y la administración del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, y Andrés Fernando Herrera Sánchez continuará bajo la dependencia de aquel; asimismo, el secuestre rendirá las cuentas a las que se hace alusión en los párrafos precedentes, en el término de 10 días, contados a partir de la fecha en la cual ejerza el depósito y la administración del establecimiento de comercio.

Finalmente, se advierte que el auto que admitió la demanda de reconvención fue recurrido, y el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la providencia, y estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto. Por tanto, se da cumplimiento a lo resuelto por superior (art. 229 C.G.P.), y de conformidad al artículo 118 del C.G.P.



el término de traslado de la demanda de reconvención se encuentra vencido, y debido a que en la demanda principal, y en la demanda de reconvención no se formularon excepciones de mérito, no hay lugar a correr traslado de estas (art. 370 C.G.P.), resulta procedente citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 16 de Mayo de 2023 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma y aclaración a la demanda de divorcio instaurada por María de Las Mercedes Rendón Echeverry en contra de Andrés Fernando Herrera Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a Andrés Fernando Herrera Sánchez para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda el siguiente informe de rendición de cuentas:

i) La consignación a órdenes del juzgado la suma de \$600.000, por los frutos que produce el establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, desde el 19 de septiembre de 2021. Al respecto, al revisar la cuenta judicial de este juzgado en el Banco Agrario, no se ha consignado dinero para el presente proceso.

ii) Ingresos y egresos, desde el 19 de agosto de 2021.



iii) Un inventario de las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, desde el 19 de agosto de 2021.

iv) Un inventario del mobiliario y las instalaciones desde el 19 de agosto de 2021.

v) Una relación de los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario, desde el 19 de agosto de 2021.

vi) Una relación de los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, desde el 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc818553a5c6b84ca63bd25186f3e722d97c5e945331028248dcf754a40e9d8f**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº650 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00162 00
Proceso	Verbal Sumario – Privación De La Patria Potestad
Demandante	Ana Maria Cano Jaramillo
Demandado	Alejandro López Arango
Asunto	Traslado informe

En el proceso de la referencia, se decretó como prueba de Oficio entrevistar al menor F.L.C, por parte del asistente social del juzgado, y de conformidad a los artículos 170 y 277 del C.G.P. rendido el informe, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1906c1de9dc52a01d34d8a27984e9978156f21d66725cb1c5a152d2bae2793**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

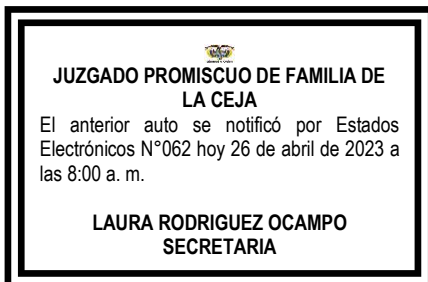
La Ceja, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0651
Radicado	05376 31 84 001 2022 00423 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor C.A.Y.O. representado legalmente por su padre ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA
Demandante	MARIA ZULENY OSPINA OTALVARO
Asunto	Incorpora contestación demanda

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que presenta el apoderado designado en amparo de pobreza de la demandada señora MARIA ZULENY OSPINA OTALVARO.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará tramite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca69794a5dba044805e9fe266b87e6e0e74ace58923d1cbe55c694192e9e1d9**

Documento generado en 25/04/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº642 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00085 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya
Causante	Alfonso Javier Bernal Londoño
Asunto	Abre proceso de sucesión

Subsanados los requisitos de inadmisión de la demanda, encuentra el despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite establecido en los artículos 487 y ss del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Alfonso Javier Bernal Londoño (art. 490 C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer como interesadas a Jackqueline Bernal Joya en calidad de cónyuge supérstite; así como a Carolina y Juanita Bernal Bernal, y Manuela Bernal Montoya en calidad de hijas del causante.

TERCERO: Aplicar el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 490 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión (inc. 1 art. 490 C. G del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30c40f8016684d937583dee109f6e2b168b3fd43782e43c1a25b55df03b4df**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	649
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	053763184001 – 2023-00102-00
Demandante	ANDREA LIZETH MONTOY CARDOZO
Demandado	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ
Asunto	Pone en conocimiento - Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0193 del 12 de abril de 2023, emitida por Data Crédito, en la que informan que se registro la alerta en la historia de crédito del demandado DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

De otra lado, se anexa al expediente el trámite de notificación allegado por el apoderado de la demandante, en el que adjunta la constancia de envío de la notificación personal al demandado DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ el 24 de abril de 2023, a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, dorianandres5@gmail.com, a la que se adjuntaron los anexos exigidos legalmente, y se allegó la constancia de recibo de la misma fecha, por lo que el Despacho lo tendrá notificado personalmente a partir del 26/04/2023, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d531725e8b40a0d9baca0f9240842cb70a1fba8d815c280818b12358d81b30**

Documento generado en 25/04/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0648
Radicado	0537631840012023-00122-00
Proceso	Verbal Sumario – Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	SARA ARANGO RUEDA
Demandado	JAIME ANTONIO ARANGO VASQUEZ
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Corresponde a esta Dependencia Judicial resolver sobre el presente asunto Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria, presentado por la joven SARA ARANGO RUEDA en contra de su progenitor el señor JAIME ANTONIO ARANGO VASQUEZ, a través de apoderada judicial, remitido a esta Despacho por competencia, procedente del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

2.ANTECEDENTES

Revisado el escrito de demanda, advierte esta agencia judicial que, por tratarse de un asunto de Aumento de cuota alimentaria incoada por persona mayor de edad, el competente para conocer del mismo es el Juez del domicilio del demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., y que la apoderada de la parte demandante señala que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de La Unión - Antioquia.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 7º del art.21 del C. G del P., que los Jueces de Familia en única instancia son competentes para conocer de los procesos de Fijación, Aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Así mismo, el numeral 6 del art.17 del C. G del P., señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un asunto Verbal Sumario con pretensión de Aumento de Cuota Alimentaria, presentado por SARA ARANGO RUEDA, mayor de edad, en contra de JAIME ANTONIO ARANGO VÁSQUEZ, lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 7 del artículo 21 *ibidem*, y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en numeral 1 del Art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio del demandado.

Ahora, tal y como lo afirma la apoderada judicial de la demandante en el escrito inicial de la demanda, el domicilio de este, está ubicado en el municipio de La Unión- Antioquia, por lo que siendo el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente para conocer de este es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión - Antioquia, y en consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados, conforme lo establece el art. 90 del C. G del P.

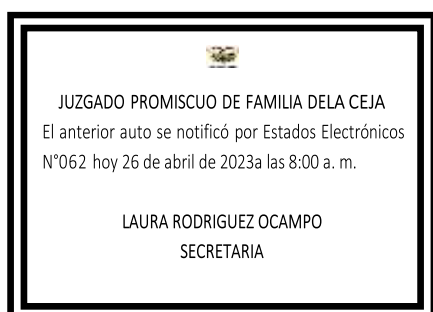
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda del proceso Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaría presentada por SARA ARANGO RUEDA, en contra de su progenitor JAIME ANTONIO ARANGO VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b1db9241ac6c3b846d15e0adf9dad834ad6b12291bf50f914c4b4f50a794e**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>